

FALSA DENUNCIA
(artículo. 245 del C.P.)

Procesamiento. Elementos suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Certificación que da cuenta que a la fecha de radicación de la denuncia por sustracción, el rodado registraba pedido de secuestro activo desde el día anterior por un hecho delictivo ocurrido en la Provincia de Buenos Aires. Confirmación.

Fallo: (...) en cuanto dispuso su procesamiento por ser considerado prima facie autor penalmente responsable del delito de falsa denuncia y un embargo (...).

(...) Y CONSIDERANDO: Los elementos de convicción aunados al legajo, reúnen el grado de probabilidad requerido en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual compartimos el temperamento adoptado en la instancia anterior.

Es que la falsedad de la denuncia realizada por (...) queda en evidencia al haberse constatado - cfr. fs. (...) - que para la fecha en que concurriera a la sede policial (8 de abril de 2013) y afirmara haber sufrido en horas de la tarde la sustracción de la motocicleta marca "Honda XR 250", ésta ya poseía pedido de secuestro activo desde el día anterior con motivo del episodio delictivo que afectara a (...) y que habría tenido lugar en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, cuando tres sujetos armados lo habrían desapoderado del rodado de referencia (...).

(...) En mérito de lo expuesto, se RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I del auto (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, González. (Prosec. Cám.: Pereyra). c. 15841/13, "Sánchez, Christian Daniel s/ Falsa denuncia" Rta.: 06/08/2014

Procesamiento. Defensa que alega una violación al principio de congruencia. Imputada a quien se le endilgó, al prestar declaración indagatoria, el haber presentado un instrumento apócrifo ante una autoridad judicial en el marco de una causa penal. Descripción que no tiene correlato con la estructura típica prevista por el art. 246 del C.P. Nulidad.

Fallo: (...) recurso interpuesto por la defensa oficial de (...) contra el punto I del auto de fs. (...) que dispuso su procesamiento en orden al delito de falsa denuncia.

(...) Y CONSIDERANDO: I- A fs. (...) esta Sala anuló el auto que dispuso el procesamiento de (...) en orden al delito de falsificación de documento privado por entender que se había afectado el principio de congruencia debido a que "...la intimación cursada hace referencia a la presentación (uso) de un análisis de sangre adulterado, mientras que la decisión que dispone su procesamiento recae sobre una falsificación documental (certificados médicos), introduciéndose una hipótesis fáctica distinta, tanto en lo que atañe a la conducta atribuida como al objeto del delito".

Con posterioridad, y sin ampliar la declaración indagatoria de la nombrada, el magistrado correccional decretó un nuevo procesamiento de (...) en orden al mismo suceso, mas calificando ahora la conducta como incurso en el delito de falsa denuncia.

II- Asiste razón a la defensa en cuanto a que nuevamente se ha visto vulnerado el principio aludido en el punto anterior en tanto la descripción fáctica formulada en la declaración indagatoria, acto en que (...) fue intimada por *“haber presentado en el Juzgado de Instrucción n° (...), Secretaría N° (...), un análisis de sangre a nombre de su hermano C. R. del Hospital Alemán adulterado, a fin de dar curso a una denuncia por homicidio contra C. G. C., el día 18 de noviembre de 2010”*, no tiene correlato con la estructura típica prevista en el artículo 245 del Código Penal.

En efecto, la presentación de instrumentos apócrifos ante la autoridad, y aun cuando se lo hiciera en el marco de una denuncia por un delito, no satisface esa calificación, pues demanda del autor la puesta en conocimiento de un delito que se sabe no ha ocurrido, esto es, un hecho que resulta objetivamente falso (Carlos Fontán Balestra, “Derecho Penal. Parte Especial”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2008, págs. 901/902).

La descripción practicada en el acto de fs. (...) nada dice en este orden, más allá de que (...) acompañara en su presentación un instrumento adulterado.

Todo ello sin perjuicio de recordar que si se formuló imputación contra una persona determinada tal conducta sólo sería perseguible a título de calumnias (C.C.C. en pleno en causa “Bulog, Jorge”, rta. 27/3/1953; en igual sentido, David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2011, pág. 190).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Decretar la nulidad del auto de fs. (...) que dispuso el procesamiento de (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas (Prosec. Cám.: Pereyra). c. 32460/2011/CA2 “Raco, Lucía Ángela s/ falsificación documento privado”. Rta.: 09/04/2014

Extinción de la acción penal. Rechazada. Delito imputado: Falsa denuncia. Defensa que solicita la extinción de la acción penal por haber abonado el importe previsto como multa por la figura penal. Pena alternativa a la prisión. Rechazo. Confirmación.

Fallo: (...) Convoca la atención del tribunal el recurso deducido por la defensa de (...) contra auto de fs. (...) de este incidente en cuanto no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal efectuado por esa parte.

(...) la resolución puesta en crisis se encuentra debidamente fundada (...).

Sostuvo, entre otros argumentos, que *“el delito de falsa denuncia (art. 245 del C.P.) prevé pena alternativa de prisión de dos meses a un año o multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos; Así las disposiciones del art. 64 del C.P. sólo rigen para aquellas disposiciones que exclusivamente prevé el delito de multa”*. Además destacó que *“De esta manera la mera capacidad económica del imputado cancelaría la facultad que tiene el Juez de acuerdo a la gravedad del injusto y la culpabilidad del autor decidir si en un asunto concreto impone una pena de prisión o de multa”*.

De allí que la crítica formulada en punto a la ausencia de motivación no puede ser atendida.

II.- En cuanto al fondo del asunto compartimos con el magistrado instructor que la extinción de la acción penal prevista en el artículo 64 del Código Penal sólo procede para aquellos delitos reprimidos exclusivamente con pena de multa, y no así en los casos en que ésta funciona conjunta o alternativamente con otra (in re, causas n° 1361/10 “Gigliotti, Héctor Emilio”, rta. 23/9/10, n° 454/11 “López, Liliana Beatriz”, rta. 4/5/11; entre otras) como ocurre en autos.

El criterio sustentado es coincidente con la solución que en forma mayoritaria se ha dado a la cuestión tanto en doctrina como en jurisprudencia (ver D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo I, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 979; Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, p. 680; Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 376; entre otros; y CCC, Sala V, causa N° 38.372 “Gómez, Víctor Hugo”, rta. 8/2/10 y Sala I, causa n° 37.004 “NPD”, rta. 14/10/09).

En consecuencia, y al no advertirse circunstancia alguna que amerite apartarse del principio general de la derrota en materia de costas (art. 531 del CPP), el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto (...).”

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas (Prosec. Cám.: Pereyra). c. 50166/2011 “Pezzutti, Daniel Jorge s/extinción de la acción penal” Rta.: 19/06/2013.

Falsa denuncia. En concurso ideal con estafa. Procesamiento. Imputado que denunció falsamente la sustracción de un rodado ante la compañía de seguros. Confirmación.

Fallo: (...) se dispuso su procesamiento, por considerarlo, prima facie, autor del delito de falsa denuncia, en concurso ideal con el de estafa en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario (arts. 42, 45, 54, 172 y 245 CP y 306, CPPN).

Se atribuye a H. H. T., junto a G. E. D., J. C. N. M. y a G. L. G. haber intentado defraudar a la compañía de seguros "(...)", en donde los dos últimos tenían asegurado el vehículo (...) de su propiedad.

Para ello, H. H. T. habría denunciado falsamente la sustracción del automóvil (...). J. C. M. le habría entregado previamente el rodado a D., para que éste y T. se ocuparan de refaccionarlo.

Así las cosas, M. y G. efectuaron el reclamo correspondiente ante la empresa aseguradora, y con el objeto de demostrar su pretensión presentaron el certificado de la denuncia falsa (...) para percibir la indemnización por la sustracción del auto, la cual no se efectivizó hasta el (...) conforme lo expuesto por el Dr. (...), abogado apoderado de la compañía en cuestión, por circunstancias ajenas a los imputados.

Dos son los agravios formulados por el defensor (...) en la audiencia. El primero gira en torno a que, a criterio del recurrente, H. T. se vio impedido de ejercer debidamente su derecho de defensa respecto al relato espontáneo que le habría efectuado al Teniente (...) de la comisaría (...) por la presunta comisión del delito de falsa denuncia en que habría incurrido (art. 245 del CP). La segunda cuestión se relaciona con el análisis que efectúa el magistrado respecto del hecho atribuido a H. T., y de las pruebas que sustentan el dictado de su auto de procesamiento (...) pero en orden al delito de falsa denuncia, en concurso ideal con el de estafa en grado de tentativa, el primero en calidad de autor, mientras que el segundo lo es en carácter de partícipe necesario (...). (...) se observa que en las dos ocasiones en que H. T. fue convocado a prestar declaración indagatoria (...), se le mencionaron como prueba de cargo las constancias correspondientes a la I.P.P. nº (...) del registro de la U.F.I. Nro. (...), que se originó a raíz de la presunta falsa denuncia detectada por la autoridad policial de la provincia de Buenos Aires (...).

En este punto, debemos destacar que T. en su primer acto de defensa hizo uso del derecho que le asiste a no declarar, mientras que en la segunda oportunidad negó el hecho y brindó una explicación en torno a lo sucedido con el vehículo propiedad de J. C. M. y de G. L. G. Más aún indicó que *"(...) fue citado por los Tribunales de San Justo, Pcia. de Buenos Aires, en donde se le hizo saber que se le atribuía haber efectuado una falsa denuncia, relativa a la sustracción del rodado cuestionado."*

Luego de ello, se le notificó que la causa de mención fue remitida a esta Ciudad, por lo que entendemos que ha tenido pleno conocimiento del suceso reprochado y de la prueba colectada, y en consecuencia no se ha visto transgredido el derecho que le asiste a ejercer su defensa material (...).

Con respecto a la segunda cuestión, entendemos que el descargo de H. T., en cuanto a que J. C. M. le habría dicho a G. D. que le entregara el auto para que se ocupara de "emparcharlo" porque era muy elevado el costo de su reparación (...), y por ello a principio de junio de 2007 lo retiró del taller de D. y lo llevó a su domicilio *"remolcándolo con una camioneta"* y lo tuvo aproximadamente un mes hasta que le fue sustraído, no se ha visto validado (...).

En este sentido, D. indicó que el mismo día en que M. le dejó el auto estacionado en la puerta de su taller, habría concurrido T. a verificar cuál era el desperfecto que tenía. Recién al día siguiente D. pudo constatar que el rodado poseía en el motor un golpe "muy fuerte", comunicándoselo a M., diciéndole que *"(...) iba a bajar el carter, sacar la bomba de aceite para examinar las velas. En ese momento observó que estaba la tercera viela fundida y el cigüeñal dañado."* Con posterioridad M. se habría apersonado en el taller junto a su esposa G. G. para analizar junto a D. y a T. la problemática que presentaba el vehículo, pero no se pusieron de acuerdo dado que los dos primeros refirieron que su reparación debía estar a cargo de A. B., quien con anterioridad lo había rectificado.

Luego indicó que a mediados o fines del mes de mayo de 2007 le dijo a M. que no podía continuar teniendo el automóvil en su taller si no iba a ser arreglado, y también se lo refirió a T. para que hablara con aquél. Finalmente a fines de mayo y/o los primeros días del mes de junio M. lo llamó y le comentó que T. iba a retirarlo. Así fue que el 4 de junio T. trasladó el rodado mediante el auxilio de una camioneta, dado que no se encendía porque estaba desarmado, desconociendo el destino final.

Por su parte, M. expresó que su automóvil tenía un problema de funcionamiento, y con el auxilio (...) lo remolcó hasta el taller de D. y se lo dejó con las llaves y la cédula verde, previo anoticiarlo de lo ocurrido. Luego le habría hecho entrega de dinero para que comenzara con los arreglos, y cada semana se contactaba con él para que le informara las novedades del auto. Señaló, que a fines de junio recibió un llamado de T. en donde le informaba que le habían sustraído el rodado de la puerta de su domicilio, y que al día siguiente radicaría la denuncia en la comisaría. Aclaró, que T. y D. tenían el auto para repararlo, que entre los tres existe una relación de amistad y de absoluta confianza, y que en razón de ello T. no le había solicitado permiso para llevárselo a su vivienda. Además, no podemos dejar de valorar que J. C. M., cotitular del bien, se presentó en la compañía aseguradora "(...)" un año después del robo para cobrar el seguro (...) dando cuenta de

un "presunto robo" del automotor que habría acaecido el (...), acompañando el certificado de no hallazgo del auto (...).

En base a lo expuesto, se desprende que el automóvil (...) tenía un desperfecto mecánico y debía ser reparado, y a través de la asistencia provista por el Automóvil Club Argentino (...) fue trasladado (...) en las inmediaciones al taller de D., (...) porque no podía desplazarse (...). De este manera, el rodado presentó una problemática importante, que generó "idas y vueltas" entre las partes, en torno a los gastos de su reparación, así como quién debía hacerse cargo del costo, y de su mano de obra, prueba de ello es que fue llevado a mediados del mes de abril al taller y finalmente en junio se dio curso a la maniobra aquí investigada.

Frente a este panorama, concluimos que T. denunció falsamente la sustracción del automóvil (...) propiedad de M. y G. (...) para que luego el primero de los nombrados concurriera a la compañía de seguros a realizar el reclamo pertinente, sin que se haya cobrado la indemnización correspondiente por causas ajenas a los imputados, conforme los dichos del representante legal de la empresa "(...)" (...). Así, su descargo no encuentra sustento en las evidencias colectadas, por el contrario resulta desvirtuado en base al análisis hasta aquí efectuado (...).

(...) el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto dispositivo II de la resolución (...). (...).
TORRES, Héctor Horacio. 7/06/12 c. 42.497/12. C.N.Crim. y Correc. Sala I.

Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. Procesamiento por lesiones, coacción, abuso sexual y privación ilegítima de la libertad. Denuncia recibida ante la O.V.D. Agravio: víctima que no presta declaración ante el fiscal o juez. Idéntico valor probatorio. Confirmación.

Fallo: (...) El testimonio de la damnificada (...), fue corroborado por el cabo primero (...) y, fundamentalmente, por el informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las constancias médicas que acreditaron las lesiones sufridas por (...) que motivaron su traslado en ambulancia al Hospital "Piñeiro" donde quedó internada.

Todo ello da cuenta de la situación de violencia doméstica de altísimo riesgo a la que fue sometida por el encausado (...).

Además, no surgen indicios para dudar de la veracidad ni se evidencia intención de perjudicar a (...).

(...) Lo expuesto, debe meritarse en consonancia con las pautas establecidas en la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Así se ha reconocido como garantía de ellas la amplitud probatoria en el procedimiento, siempre que sean indicios graves, precisos y

concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.

A su vez debe satisfacerse la responsabilidad no sólo a nivel interno sino también respecto a las obligaciones asumidas en el orden internacional, pues las características del hecho incluyen temas abordados por la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-”, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las leyes Nº 23.179 del 8 de mayo de 1985 y Nº 24.632 del 13 de marzo de 1996 respectivamente, a partir de las cuales el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y los niños estén involucrados.

Respecto al agravio de que (...) no prestó declaración ante el fiscal o el juez, ni expuso en forma completa el suceso al personal policial, señalamos que la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia cumple una función primordial en estos casos. Es que ha sido creada con mejores estándares en cuanto al modo en que se recibe la denuncia a la mujer para que no sea victimizada, pues le brinda una mayor contención profesional para que pueda explicar la situación de violencia referida (ver respecto a su creación y funcionamiento las acordadas 33/2004, 39/2006 y 40/2006 de la CSJN) de manera más adecuada y protegida que ante la prevención donde tampoco intervienen las autoridades judiciales y, sin embargo, se le ha otorgado idéntico valor probatorio (1).

Sin perjuicio de ello destacamos la necesidad de su pronta producción a los fines de que sea escuchada por la magistrada de la anterior instancia bajo juramento de decir verdad y anoticiada de las sanciones para el delito de falsa denuncia. (...) Por otro lado, si realizamos el ejercicio mental hipotético de suprimir la versión de la víctima, la cual convalidamos parcialmente por no considerarla inválida, existen otros elementos probatorios para homologar el auto recurrido pues se cuenta con los testimonios de la prevención, los informes de los profesionales que la asistieron y con las constancias de la lesiones sufridas por (...), los cuales acreditan de momento su responsabilidad en los hechos y la calificación legal atribuida a (...).

(...) el Tribunal RESUELVE: Confirmar el punto II del auto de fs. (...), en cuanto fueran materia de recurso. (...)”.

F., J. A. 7/05/12 c. 427. C.N.Crim. y Correc. Sala VI.

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 92, “Gómez, Sebastián Dario”, rta.: 21/3/2012 y c. 294, “Ojeda, Marcos Sebastian”, rta.: 16/4/2012.

Contienda entre Juzgado de Instrucción y Juzgado Federal de Provincia. Falsa denuncia por la sustracción de un vehículo ante una comisaría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falsificación de formulario de verificación automotor confeccionado en una Planta Verificadora de la Provincia de Buenos Aires. Cuestión probatoria: circunstancia que no debe tener incidencia en la resolución del conflicto de competencia. Vinculación entre ambos delitos. Justicia Federal.

Fallo: (...) Convoca la atención del Tribunal la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción (...) y el Juzgado Federal (...) en lo Criminal y Correccional de la ciudad de (...).

Se atribuyó a (...) el haber denunciado falsamente ante las autoridades de la Comisaría (...) de la Policía Federal Argentina, el día 25 de octubre de 2010, la sustracción de su automóvil Peugeot 206, dominio (...). Asimismo, se le reprochó la falsificación del formulario de verificación del automotor N° (...) -en relación con dicho vehículo-, que habría sido confeccionado ante la Planta Verificadora de la Matanza, provincia de Buenos Aires.

El señor juez de instrucción declinó su competencia a favor de la justicia federal de Morón, en el entendimiento de que el uso y la presunta falsificación de instrumentos públicos, en el caso, el formulario 12 de la planta verificadora aludida, excitan la competencia del fuero de excepción con jurisdicción en el lugar donde se habría confeccionado el documento espurio (art. 33, inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal).

Sostuvo además, en razón de la vinculación que ese episodio guarda con el delito de falsa denuncia, que no resulta conveniente escindir los hechos, ya que conforman una única maniobra (...) y que no puede conocer en el caso, *"porque el encausado impulsó este sumario y fue a este Tribunal al que, bajo juramento de decir verdad, defraudó con sus dichos"* (...).

A su turno, el magistrado federal postuló que la declinatoria resultaba ser prematura, puesto que aún no se había acreditado la falsificación o adulteración del presunto documento, ya que sólo obra en el legajo una simple fotocopia que impide adecuar el hecho a los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código Penal.

Al respecto, comparte el Tribunal la decisión adoptada por el magistrado de la instancia anterior respecto de que la causa debe quedar radicada en el fuero federal.

En efecto, si bien el documento incorporado (...) se trata de una fotocopia, el Tribunal ha sostenido que las cuestiones probatorias que pudieran suscitarse en el sumario no deben incidir en la asignación de competencia, por lo que la ausencia del documento falso no puede erigirse en

un factor dirimente a tales fines (1), y nada obsta a que las medidas de prueba sean ordenadas por el juez competente en la materia.

De tal modo, al no mediar controversia respecto de que la justicia federal debe conocer sobre el presunto uso y falsificación del documento público aludido (...), en el caso, debe ser el mismo tribunal de excepción el que intervenga también en el delito de falsa denuncia, dada la íntima conexión entre ambas conductas.

En abono de ello, la Sala Especial de ésta Cámara ha sostenido la impertinencia de que investigue el delito de falsa denuncia aquél juzgado donde se la formuló (2).

Es que, la vinculación que guardan el uso de un instrumento apócrifo y la propia falsificación -en el caso, el formulario de solicitud de verificación del automotor- con el delito de falsa denuncia del robo del vehículo, impone que la pesquisa se concentre en un mismo juzgado, a fin de evitar el posible dictado de decisiones contradictorias (3).

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá intervenir el Juzgado Federal N° (...) en lo Criminal y Correccional de la ciudad de (...).

SOTO SALAS, Javier Alejandro. 12/09/13 c. 36.869/11. C.N.Crim. y Correc. Sala VII.

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.252, "Franchini, Ester y otros", rta: 02/03/2010. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala Especial, c. 22.261, rta: 25/02/2011. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 40.787, "Arrúa, Gustavo", rta: 17/05/2011 y c. 770/12, "Cavallaro, Delfor Oscar y otro", rta: 29/06/2012.

Procesamiento. Falsa denuncia. Hecho por el cual ya se había dictado auto de procesamiento y se amplió la indagatoria por pedido del fiscal con motivo de expedirse por la vista del art. 346 del C.P.P.N. por advertir un error en la fecha de comisión y se dictó un nuevo procesamiento ahora recurrido. Invalidez. Cosa juzgada. Nulidad.

Fallo: (...) contra la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto ordenó su procesamiento por considerarla autora del delito de falsa denuncia (...). Luego de compulsar las actas escritas que tenemos a la vista hemos advertido que algunos de los actos procesales celebrados luego de nuestra intervención de (fs. ...) padecen vicios que repercuten en la legalidad del proceso, por lo que deben ser descalificados como tales, declarando su nulidad.

Así, en aquélla oportunidad confirmamos el auto de procesamiento de la imputada en orden al delito de falsa denuncia y al corrérsele vista al Sr. Fiscal en los términos del art. 346, CPPN, postuló una serie de medidas de prueba –declaraciones testimoniales-, entre las que se

encontraba la ampliación del acto de defensa al advertir un error en la fecha de comisión del hecho (cfr. fs....).

Cumplido el acto, en el que se le hizo saber a (...) que se le atribuía el suceso que habría ocurrido el 12 de marzo de 2013 (...) y ampliado que fue el plexo probatorio con las declaraciones testimoniales de (fs. ...y...), el Sr. juez resolvió la situación procesal, reeditando el ya dictado a (fs. ...), sobre la misma base fáctica. (...), como se puede advertir, el dictado de este nuevo procesamiento, por el mismo hecho y con las pruebas ya valoradas por los suscriptos, no tiene razón de ser, pues lo único que ha variado en la causa fue la fecha en la que (...) habría cometido la falsa denuncia que se le endilga.

Al disponerse un nuevo auto en los términos del art. 306, CPPN el a quo habilitó el recurso de apelación de la defensa sobre cuestiones ya precluidas, es decir, se abrió una nueva revisión de la prueba (...) es decir, la acreditación de la materialidad del hecho y la intervención que le cupo a (...) es cosa juzgada.

Entonces, debe disponerse la nulidad del acto procesal obrante a (fs. ...) y todos los que son su consecuencia, por no ser una derivación razonada de las constancias de la causa y por no ajustarse a derecho, debiendo el Sr. juez de grado continuar con el trámite del expediente, de acuerdo a las normas de forma previstas en el código.

Finalmente, de acuerdo a la solución que se propone, debe suspenderse la audiencia fijada a (fs. ...).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I.- DECRETAR LA NULIDAD de la resolución de (fs. ...) y todos los actos que son su consecuencia (...).

REYNA PAZ, Carla Gabriela. 19/03/14 c. 31246/13. C.N.Crim. y Correc. Sala I.